AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA ESLAVA. CONCEDIÓ ELNO.1100122030002023020286500 **FORMULADA** POR **EMPRESA** DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. -, EN CONTRA DEL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, A LA QUE SE VINCULA A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

11001310300920010078801

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

	Ţ				
CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA				
ACCIONANTE	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A E.S.P				
ACCIONADO	JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ				
RADICADO	11001220300020230286500				
DECISIÓN	CONCEDE				
PROVIDENCIA	Sentencia NRO. 200				
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)				
FECHA	Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)				

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la apoderada de la sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A E.S.P., en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La promotora solicitó tutelar el derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el estrado judicial accionado en el proceso ejecutivo No. 11001310300920010078801, en razón a que no ha dado trámite al memorial radicado desde el 27 de octubre de 2023, en el que exigió entrega de dineros.



2.2. Fundamentos fácticos. Relató el actor que el 27 de octubre de 2023 solicitó al Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá lo siguiente:

"En atención a la información suministrada me permito solicitar se dé cumplimiento a lo ordenado en los autos del 27 de abril de 2022, esto es la entrega del saldo que está a la fecha pendiente de recibirse por ETB que corresponde a \$405.561.834.

Para lo anterior, téngase en cuenta que el propio Despacho indicó: "... debe señalársele a los extremos de la Litis que dentro del proceso se encuentran dineros constituidos, unos que ya fueron pagados a la parte ejecutante a folios 221 y 302, y otros que están pendientes de conversión por parte del Juzgado de origen, como se observa en el informe de títulos que obra a folio 458 del 8 de abril de 2022, por lo que estos dineros serán entregados a la parte ejecutada una vez se encuentren a disposición de la Oficina de Apoyo, por cuanto la obligación que aquí se ejecuta se encuentra pagada en su totalidad."

Pedimento que no ha sido resuelto, por lo que se está vulnerando su derecho al debido proceso y se están reteniendo los dineros sin justificación alguna.

2.3. La actuación surtida. Se admitió la solicitud de amparo y ordenó notificar al juzgado accionado para que se pronunciara de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela. Así mismo, se vinculó a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y al Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá.

El Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá manifestó que por auto de 27 de abril de 2022, decretó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Adujo que el 5 de diciembre de 2023 la Oficina de Apoyo ofició al Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá y al Banco Agrario de

000 2023 02865 00 Página **2** de **8**



Colombia para que emitan un informe detallado de los títulos obrantes para el proceso de la referencia.

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá aseguró que "ha dado trámite en los términos adecuados a las solicitudes de las partes interesadas en el interior del plenario, adicional a ello, se ha dado cumplimiento a lo establecido en los autos emitidos por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá".

El Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá alegó que ya dio respuesta a la comunicación remitida el 5 de diciembre de 2023, en la que indicó que no hay depósitos judiciales a favor del proceso 11001310300920010078801 a órdenes de ese despacho.

El Banco Agrario de Colombia anexó copia de los depósitos judiciales obrantes para el proceso de la referencia.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con la actuación del Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá existe vulneración alguna del derecho fundamental aducido como conculcado por el accionante, o si, por el contrario, se configura una carencia actual de objeto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos

000 2023 02865 00 Página **3** de **8**



se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

4.2. En atención a lo discurrido, el gestor constitucional pretende que a través de esta acción se ordene al Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que de trámite a su petición del 27 de octubre de 2023.

Junto con la contestación de la demanda de tutela, el Juzgado convocado aportó captura de pantalla de la consulta del proceso No. 11001310300920010078801 de la página de la Rama Judicial, en la que se evidencia debidamente radicado el memorial del accionante:

			Datos d	el Proceso						
Informació	n de Radicación del	Proceso								
		Despacho		Ponente						
	004 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil				Juzgado 4 de Ejecucion Civil del Circuito					
Clasificacio	ón del Proceso									
	Tipo	Clase	Clase Recurso Ubio			ación del Expediente				
De	eclarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso Sec			zetaria - Terminados				
Sujetos Pri	ocesales									
Demandante(s)				Demandado(s)						
- BANCO	- BANCO INTERCONTINENTAL S.A.			- EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A.						
			Actuacione	es del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación			Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Termino	Fecha d Registr			
06 Dec 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA NO. 2023-2865 A LAS PARTES DEL PROCESO					06 Dec 2023			
2020		RADICADO NO. 8245-2023, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIANA LUCIA ADRADA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: SOLICITUD ENTREGA DINEROS // DE: DIANA LUCIA ADRADA. CORDODA < DIANA ADRADA C@ETB.COM.CO> ENVIADO: JUEVES, 12 DE OCTUBRE DE 2023 16:01 // JVG // FOL 3 // 11001319300920010078801 JDO 004								
27 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	INTERESADO, APORTO OBSERVACIONES: SO CORDOBA < DIANA AD	Ó DOCUMENTO: M LICITUD ENTREGA RADAC@ETB.CON	EMORIAL, CON LA SO DINEROS // DE: DIAM I.CO> ENVIADO: JUE	DLUCITUD: OTRO, NA LUCIA ADRADA VES, 12 DE OCTUBRE			27 Oct 2023		

No obstante, no se advierte que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso que establece "El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia", aunque ha pasado más de un mes; es decir, la solicitud de entrega de dineros no ha

000 2023 02865 00 Página **4** de **8**



sido ingresada al despacho ni se señaló justificación alguna para ello.

En adición a lo anterior, en el transcurso de la acción tampoco se gestionó el mismo, ni se advierte que la *iudex* hubiera emitido pronunciamiento alguno respecto del memorial que motivó el amparo suplicado.

4.3. No puede pasarse desapercibido que los jueces deben ajustar su actuar a lo consagrado en el artículo 120 del Código General del Proceso, que establece los términos con los que cuentan las autoridades judiciales para resolver las diversas peticiones elevadas al interior de los procesos que ante ellas se tramitan: "En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.".

Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional:

"De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia^[12]".

Ante tal panorama, imperativo se torna destacar que la autoridad enjuiciada no ha resuelto la petición presentada por el gestor constitucional el 27 de octubre de 2023, ni ha ejercido los deberes contenidos en el canon 42 del Código General del Proceso de "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.", pues, pese a conocer de la existencia del memorial, en razón a la presente solicitud de amparo, no ha exigido a la secretaría el ingreso del expediente al despacho para dar trámite formal al mismo.



Luego el derecho fundamental, cimiento de la presente acción supralegal cual es el debido proceso no se advierte satisfecho, y como quedó demostrado en el expediente, ya feneció el término contenido en el artículo 120 del Código General del Proceso sin que se haya resuelto la petición referida.

4.4. Téngase en cuenta que, cuando se presenta una dilación, esta puede ser justificada y razonable o infundada. En tal sentido, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al predicar que:

"(...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que, tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones "injustificadas", o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida y, por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, como ciertamente en el punto lo señala el artículo 29 de la Carta Política. Porque las personas, no solo tienen derecho a acceder a la justicia (art. 229 Const. Nal.), sino además que sus súplicas o peticiones se impulsen y decidan con acatamiento a los términos procesales (...) Así entonces, resultaría viable la protección si logra verificarse que la dilación denunciada carece de explicación válida, esto es, «(...) que sean el indisimulado producto "de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas." (STC5481-2020, reiterada en STC11505-2020, STC1718-2023 y STC2427-2023).

De la revisión de la contestación dada por el despacho convocado no se observa justificación razonada alguna para haber omitido darle trámite alguno a la solicitud del actor, y es que si estima que es la misma es improcedente, debió informarle al interesado para



que tomara las acciones correspondientes y ajustara su pedimento a las normas procesales civiles vigentes, siendo evidente que existe una mora judicial injustificada que conlleva a la concesión del amparo reclamado respecto del Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la Oficina de Apoyo, pues tal conducta es lesiva de los derechos del actor, en la medida que no se le está brindando una justicia oportuna, sin que esté obligado a soportar dicha dilación, ello sin perjuicio de que se haya informado en este trámite constitucional que a la fecha el proceso de que aquí se trata se encuentra terminado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A E.S.P., de conformidad con las motivaciones que anteceden; en consecuencia, se ordena al Juzgado 4 Civil DEL Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, emita pronunciamiento respecto del memorial radicado el 27 de octubre de 2023 para el proceso No 11001310300920010078801, tramitado por ese despacho, cuyo ingreso inmediato luego de la notificación de este fallo deberá efectuar la correspondiente Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

000 2023 02865 00 Página **7** de **8**



TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA Magistrada

Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

Magistrada